JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal – Nulidad
Demandante:	NELSON DE JESUS ARANGO QUIROZ C.C. 98.515.134
Demandado:	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA Y OTROS
Radicado:	05001310300120240003700
Decisión:	Rechaza falta de competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda Verbal de Nulidad de la Escritura Pública No. 3372 del 18 de junio de 2013, promovida a través de apoderado judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso regula lo atinente a la competencia territorial en los procesos en que se ejerciten derechos reales, corresponde al lugar donde esten ubicados los bienes.

Como el dominio que se pone en tela de juicio a través de una solicitud de nulidad; ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del accionado, conforme lo estatuye el artículo 29 de la C.P., buscando proteger su derecho de contradicción.

El artículo 665 del C.C:

"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio…"

Y el artículo 669:

"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella…"

En este orden, como la pretensión principal es la nulidad de la Escritura Pública No. 3372 del 18 de junio de 2013, estará en discusión su validez afectando directamente el derecho real de propiedad. Por ello, con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28, Ibidem, es privativa la competencia del Juez del lugar de ubicación del bien raíz, que corresponde a Itagüí.

Aquí, no se está ejerciendo un derecho personal (artículo 666 del C.C.) sino un derecho real (artículo 665 del C.C.), de ahí la relevancia de aplicar el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Teniendo clara la vigencia del fuero privativo, la competencia en el asunto se determina por el lugar de ubicación del inmueble sobre el que se ejercita el derecho real de dominio que pretende adquirir nuevamente el demandante.

La cuantía de las pretensiones en la demanda es por el valor de $3.500.000.000, correspondiente a mayor cuantía y la competencia para estos procesos de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso es para los jueces civiles del circuto en primera instancia.

Luego es claro que este Despacho no es competente para conocer de este proceso. Así las cosas, conforme a las normas arriba citadas, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces civiles del circuito de Itaguí - Antioquia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado no es competente para conocer la presente acción, se rechazará, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Itaguí - Antioquia – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Envíese el expediente por intermedio de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles del Circuito de Itaguí - Antioquia – Reparto.

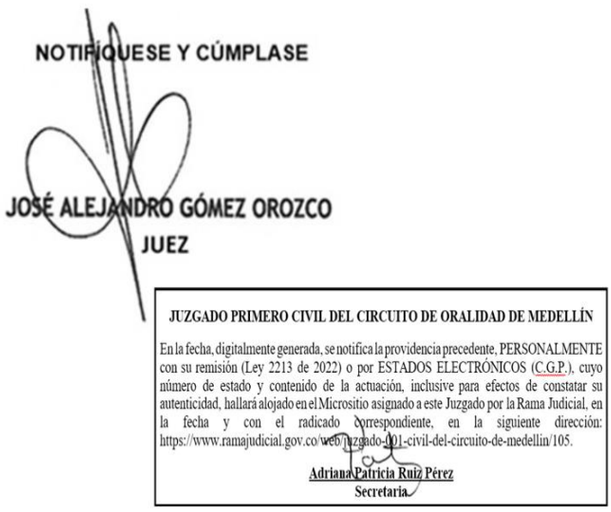

A.R.